



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 065

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira en representación de Robinson Angulo Morales y Amalfi Leonor Marín Pertúz
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Gladis Victoria Cotes Terán y Rafael Andrade de Ángel.
PREDIO: “Urbano Calle 16 No. 15-17” Municipio de Bosconia – Cesar

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, a favor de ROBINSON ANGULO MORALES Y AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ, como solicitantes del predio urbano ubicado en la “Calle 16 No. 15-17” del municipio de Bosconia – Cesar; en el que fungen como opositores GLADIS VICTORIA COTES TERÁN Y RAFAEL ANDRADE DE ÁNGEL.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA “Calle 16ª No. 15 – 17”

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de ROBINSON ANGULO MORALES Y AMALFIS LEONOR MARÍN PERDÚZ (sic), a efectos de que les sea restituido el bien inmueble urbano ubicado en la “Calle 16 No. 15-17” del municipio de Bosconia – Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 70416 y referencia catastral No. 20-060-01-01-0175-0017-000.

Se informa en el escrito de demanda que, el accionante ROBINSON ANGULO MORALES se vincula con el predio reclamado por compraventa celebrada con el señor MIGUEL ALBERTO GULLO FRAGOZO el 28 de abril de 1995, protocolizada por escritura pública No. 155 de la Notaría Única del Copey e inscrita el día 11 de mayo de 1995, como consta



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70416 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Expone en el libelo que el predio era su lugar de residencia.

Manifiesta que para el año 1999 suscribió una hipoteca de cuerpo cierto, abierta con la Fundación Financiera Para el Desarrollo Empresarial del Cesar sobre el predio objeto de reclamo, la cual fue protocolizada mediante escritura pública No. 289 del 10 de diciembre de 1999, en la Notaría Única de Bosconia, e inscrita en anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Expresó que era comerciante, dedicado al comercio electrodoméstico y mercancía en general, que tenía dos negocios, el principal ubicado en el municipio de Bosconia y el segundo en el corregimiento Santa Cecilia, municipio de Astrea.

Como motivo de abandono, se expuso que el 28 de enero del año 2000, se encontraba con su conyugue, su suegro y sus cuñados en el negocio que tenía en el corregimiento Santa Cecilia del municipio de Astrea y en horas de la noche llegó Jhon Jairo Esquivel, alias “El tigre”, acompañado de un grupo de hombres armados, pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes reunieron a la gente del pueblo en la plaza principal, seleccionando a once (11) personas, entre ellas su suegro, una cuñada, dos primas de su cónyuge y siete personas más, a quienes asesinaron, para posteriormente saquear el pueblo y llevarse ganado, víveres, mercancía y dinero en efectivo.

Que como consecuencia de ello, procedieron a enterrar a sus familiares y desplazarse al municipio de Bosconia, viviendo desde el 20 de febrero de 2000, y que en su estancia se le acercó Wilson Pabón, alias “El Moncho”, quien le advirtió que debía irse del pueblo, pues lo iban a sacar en horas de la noche, porque se habían enterado de que él presuntamente alojaba guerrilleros en su casa, pues al parecer culpaban a su suegra y a sus cuñadas de pertenecer a la guerrilla.

Que el día 22 de febrero de 2000, llegaron a su casa dos camionetas en donde se encontraban los paramilitares Javier López y Jairo Barrios, alias “El Ovejo” y otros integrantes del grupo, quienes golpearon la puerta para que saliera, sin que él así lo hiciera al darse cuenta de quienes se trataba y de que querían asesinarlo, razón por la cual se escapó por el techo y se dirigió a la casa de un hermano en Aguachica – Cesar.

Manifestó que a su familia le quitaron las llaves del local y lo saquearon y posterior a tal hecho le mandaron a decir que no volviera y que no denunciara lo sucedido; que como



consecuencia de lo anterior, perdió el pago diario de los electrodomésticos que vendía y su casa le fue embargada por CORFIMUJER.

Expresó que para el año 2002, le confirió poder a su hermana ANA ESTHER ANGULO MORALES, para que enajenara el inmueble aludido, pues como consecuencia de la salida del mismo en razón de las acciones desplegadas en su contra por los paramilitares, este se atrasó en el pago de la obligación que había adquirido con CORFIMUJER y esta última le inició un proceso ejecutivo hipotecario. Así, se celebró compraventa entre el solicitante a través de apoderada, con los señores Rafael Andrade de Ángel y Gladys Victoria Cotes Terán, el 25 de junio de 2002, mediante escritura pública No. 170 de la Notaría Única de Bosconia, inscrita en anotación No. 4 del 28 de agosto de 2003, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70416.

Que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.

Adicionalmente informa que, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y surtida la actuación administrativa se expidió la Resolución RE 03871 del 28 de diciembre de 2016, mediante la cual se inscribió a ROBINSON ANGULO MORALES identificado con C.C. No. 17.952.993 y AMALFIS LEONOR MARIN PERDUZ (sic) identificada con C.C. No. 36.708.086 en el Registro Único de Tierras Despojadas en relación con el predio aquí reclamado.

Que mediante oficio del 20 de junio de 2017 dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras, comunicó que desde hacía 17 años no convivía con la señora AMALFIS LEONOR MARIN PERDUZ, informando también desconocer la dirección de residencia de la misma, ni su teléfono donde pudiera ser contactada. Por lo anterior pidió que de ser necesaria su comparecencia al proceso se le emplazara.

Se extrae, que la señora AMALFI LEONOR MARIN PERDUZ no se hizo presente dentro del proceso administrativo adelantado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y por ende se desconoce la dirección o el teléfono de la misma para ser contactada.

Se manifestó en la demanda, que el predio objeto de solicitud de restitución se sobrepone en 170,669 M2, con áreas o bloques en exploración.

Finalmente, que conforme a la información recabada en el informe técnico predial y la extraída del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7016, perteneciente al inmueble objeto de la presente restitución, se distingue en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tres (3) nomenclaturas distintas, por lo que se solicitó requerir



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

a dicha entidad para que actualizara la información y estableciera la dirección correcta del predio.

- **PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho de propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, de ROBINSON ANGULO MORALES identificado con C.C. No. 17.952.993 de Fonseca y a su compañera permanente AMALFIS LEONOR MARIN PERDUZ (sic) identificada con C.C. No. 36.708.086.
- Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material de los señores ROBINSON ANGULO MORALES y AMALFIS LEONOR MARIN PERDUZ (sic), en relación con el inmueble objeto del presente asunto.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción de la sentencia en el F.MI. No. 190-70416, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones del derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o el abandono, así como la cancelación de los correspondiente asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula No. 190-70416 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Ordenar al alcalde del municipio de Bosconia dar aplicación al acuerdo vigente, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de ROBINSON ANGULO MORALES, identificado con C.C. No. 17.952.993 de Fonseca, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.



- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga ROBINSON ANGULO MORALES, identificado con C.C. No. 17.952.993 de Fonseca y su núcleo familiar, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que para tal efecto en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Declarar nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
- Ordenar cancelar la inscripción de cualquier real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad con el debido proceso.
- Implementar los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural La Fortuna, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la jurisdicción ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal *c*) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. *(Sic)*.
- Ordenar a la Agencia Nacional de Minería, en el evento que se vaya a adelantar un proceso de selección objetiva sobre el predio restituido, se le garanticen a la víctima los



derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

- Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal *o*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Condenar en costas a las partes vencidas, de presentarse lo previsto en el literal *s*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

- *Pretensiones Complementarias*

- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Ordenar a la UAEGRTD que incluyan por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento Cesar y del municipio de Bosconia, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el sistema general de salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Bosconia y a la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares, en los programas existentes para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciados de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante en el programa de atención



psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

- Ordenar al SENA la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del lugar.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.
- Ordenar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar la valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.
- Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- *Solicitudes especiales*
- Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de la restitución, de que trata el literal *e*) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.
- Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesoriales, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento y abreviados que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal *c*) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (o a la que haga sus veces), que para la ejecución del contrato (o cualquier otro contrato para la exploración y/o explotación



de hidrocarburos que se traslape con el predio objeto de la presente demanda), se vincule a los solicitantes, a fin de que se reconozca y se respeten sus derechos como propietarios, y en especial los derechos y garantías derivados de su condición de víctimas de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras.

- En atención a las personas interesadas en el presente proceso, que no han sido relacionadas en esta demanda y/o solicitud de restitución de tierras, al igual que aquellas que se desconoce su ubicación, lugar de residencia, domicilio, o bien sea que no hayan intervenido en el trámite administrativo de inscripción de registro seguido por la URT, y que deban notificarse personalmente, desde ya solicito proceder al emplazamiento en virtud del artículo 318 del C.P.C. y 293 del C.G.P., toda vez que se desconocen los domicilios.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹ el Juez de Conocimiento admitió la solicitud y en la providencia se ordenó el emplazamiento de AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ, por desconocer el solicitante su domicilio, también se ordenó correr traslado de la demanda a GLADIS VICTORIA COTES TERÁN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL en calidad de actuales propietarios registrado en el F.M.I. del inmueble No. 190-704016 objeto del proceso en observación de lo consignado en numeral 8 del escrito de demanda correspondiente a “CARACTERIZACION DE INTERVINIENTES EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA URT (POSIBLES OPOSITORES)², entre otras órdenes.

Por auto del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)³, el Juez instructor admitió la oposición presentada mediante apoderada judicial por GLADYS VICTORIA COTES TERAN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL, y en el mismo se reconoció al doctor PEDRO ANTONIO GUTIERREZ PIÑERES, como apoderado de los mismos.

Por auto del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁴ el Juez Instructor; en el mismo proveído se dio apertura al debate probatorio, decretando las pruebas deprecadas por los solicitantes y los opositores, ministerio público y las que de oficio consideró pertinentes.

¹ Expediente Digitalizado No.1, folios 185 – 189.

² Expediente Digitalizado No.1, folio 39.

³ Expediente Digitalizado No.1, folios 263-265.

⁴ Expediente Digitalizado No.2, folio 221 – 224.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

Mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)⁵ el Juez de Conocimiento ordenó la remisión del expediente a esta Sala.

Allegado a esta Corporación por auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁶ se aprehendió el conocimiento del asunto.

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN RAFAEL ANDRADE DE ANGEL Y GLADYS COTES TERÁN.**

A través de apoderado judicial⁷ RAFAEL ANDRADE DE ANGEL y GLADYS presentan escrito de oposición⁸ a la solicitud de restitución, así:

Se pronunció de manera individual sobre cada uno de los hechos de la solicitud, advirtiendo que desconocen el grado de violencia sufrido por el señor ROBINSON ANGULO MORALES.

Que los señores GLADYS VICTORIA COTES TERAN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL, son adultos mayores, víctimas de violencia y campesinos, que en el año 2001 la señora GLADYS COTES, pasó por el predio, el cual tenía un anuncio de que se vendía y como ella y el señor RAFAEL ANDRADE trabajaban en una finca, en actividades de campo, no tenían vivienda donde mantener a su familia en el pueblo de Bosconia que le quedaba cerca, para vivir y que sus hijos y nietos estudiaran, pero al preguntar por el precio del mismo, este estaba muy alto para el dinero que tenían ahorrado y la liquidación del trabajo, razón por la que no se pudo efectuar la compraventa del mismo.

Se mencionó que el año siguiente la madre del solicitante ROBINSON ANGULO llamó a GLADYS COTES, a preguntarle si aún mantenía interés en el predio, llegando entonces a un acuerdo para la compra del inmueble el día 25 de junio de 2002, pactando como precio la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE, entregándose a ANA ESTHER ANGULO MORALES, hermana del solicitante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$.3560.000) M/CTE, y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.440.000) a la sociedad CORFIMUJER para la cancelación de la hipoteca que recaía sobre el inmueble, haciendo la gestión la opositora y gastándose en escrituración y registro la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.00) M/CTE ingresando a habitar inmediatamente el inmueble hasta la fecha.

⁵ Documento integrante del expediente digital denominado "13IngresoAlDespacho".

⁶ Documento integrante del expediente digital denominado "14AutoAvocaConocimiento"

⁷ Escrito contentivo del poder y contestación de demanda obrante en el documento digital 01ExpedienteDigitalizadoP01 folios 217 - 222.

⁸ Escrito contentivo del poder y contestación de demanda obrante en el documento digital 01ExpedienteDigitalizadoP01 folios 211 - 230.



Se recalcó que los señores GLADYS VICTORIA COTES TERAN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL son campesinos, desplazados por la violencia, jornaleros de finca y tienen un grupo numeroso de familiares, que también fue víctima de violencia y que tiene arraigo familiar con todos los vecinos y ha vivido en el inmueble con ánimo de señor y dueño del predio en forma pacífica y sin violencia.

Que los opositores, compraron el predio urbano ubicado en la calle 16 No. 15-17 del municipio de Bosconia – Cesar, el cual se encontraba en obra gris y comenzaron a vivirlo sus nietos e hijos mientras ellos continuaron trabajando en la finca, a la par que le realizaban arreglos al inmueble, cambiaron la fachada, embaldosaron la terraza, se hizo una viga de cemento, un portón nuevo, dos ventanas y las puertas para los cuartos, se arregló la cocina, se encerró el patio de tapia en cemento, se hizo un cuarto con baño interno en el patio, se echó piso en el patio, se hizo una alberca profunda, se instaló un tanque elevado, se hizo un corredor en el patio, sumando como gastos de todos los arreglos más de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE, producto de lo recibido por trabajar en la finca, y arreglos que fueron hechos con el fin de vivir dignamente junto con su familia.

Que como quiere que en el presente asunto lo que se persigue es el respeto de los derechos humanos de las personas y su condición de vulnerabilidad ante la falta de defensa técnica, se solicita la protección de los derechos humanos de los señores GLADYS VICTORIA COTES TERAN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL por parte del juez de restitución de tierras.

En cuanto a las condiciones sociales, familiares y económicas de los opositores, se informó que son jornaleros, desplazados por la violencia y que su núcleo familiar se encuentra conformado por JOSE MARIA ANDRADE COTES, PAOLA SOFIA RODRIGUEZ AROCA, JOSE ALBERTO CABALLERO ANDRADE MARIA, ALEJANDRA ANDRADE RODRIGUEZ, JUANA MARIA ANDRADE RODRIGUEZ, MARIA JOSE ANDRADE RODRIGUEZ, VANESA SOFIA ANDRADER RODRIGUEZ y niños que están estudiando y todos viven bajo el mismo techo.

Se solicitó la compensación de los opositores, permitiéndoles conservar el inmueble, dado que la han arreglado y acondicionado para la habitación de ellos y su familia, esto en aplicación de la sentencia C-330 de 2016, proferida por la Honorable Corte Constitucional, por encontrarse inmersos dentro de la población vulnerable y reconocidos e incluidos en el Registro Único de Víctimas del Conflicto Armado.

También solicitó que en el evento de que no sean atendidas sus peticiones, aunque hay argumentos suficientes para permitirles seguir ocupando el predio, dada su calidad de ocupantes de buena fe, dado que adquirieron por compraventa legal, sin violencia, son



campesinos, de tercera edad, víctimas de la violencia, se les otorguen medidas de atención, concediéndoseles una casa igual o en mejores condiciones, aludiendo a su buena fe exenta de culpa.

Piden finalmente que se les otorgue un proyecto productivo y los demás beneficios a que haya lugar, por ser víctimas del conflicto armado en Colombia.

- **PRUEBAS**

Por los solicitantes:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de Robinson Angulo Morales (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 47)
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Amalfi Leonor Marin Pertuz (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 48)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Yesenia Paola Angulo Marin (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 49)
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Lee Robinson Angulo Yopez (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 50)
- Copia de formato único de declaración de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 51 - 60)
- Copia de certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Valledupar. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 61 - 65)
- Copia de Resolución No. 2013-19068 del 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 Decreto 4800 de 2011. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 67 - 71)

Por los intervinientes:

- Acta de recepción de documentos de GLADYS VICTORIA COTES TERAN (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 73 - 74).
- Copia de cédula de ciudadanía de GLADYS VICTORIA COTES TERAN (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 75).
- Copia de contrato de promesa de compraventa del 24 de mayo de 2002 (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 76 - 77).
- Copia de poder otorgado por Robinson Angulo Morales del 20 de mayo de 2002. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 78)
- Copia de certificado de libertad y tradición del inmueble de F.M.I. No. 190-70416 del Círculo Registral de Valledupar. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 79 - 80)
- Copia de recibo de pago de impuesto predial. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 83)



- Copia de escritura pública de cancelación de hipoteca No. 20 del 30 de enero de 2004. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 84 - 86).
- Copia de escritura pública de declaración de mejoras No. 278 del 2 de diciembre de 1999. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 87 - 88)
- Copia de escritura pública de declaración de mejoras No. 155 del 28 de abril de 1995. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 89 - 90)
- Copia de certificado de existencia y representación legal de CORFIMUJER. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 91 - 94)
- Copia de cédula de ciudadanía de ROSARIO DE LAS MERCEDES MIRANDA GARCIA. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 95)
- Copia de escritura pública de compraventa No. 170 del 25 de junio de 2002. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 96-99)
- Certificado de paz y salvo de CORFUMUJER . (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 100)
- Copia de poder otorgado por Robinson Angulo Morales del 20 de mayo de 2002. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 101-102)
- Copia de recibo de caja de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Cesar. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 103)
- Copia de volante de consignación en Banco Popular por \$18.000 (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 104)

Por la URT:

- Ampliación de hechos de ROBINSON ANGULO MORALES/entrevista para declaración. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 106-109)
- Oficio del 20 de junio de 2017 informando no convivir con AMALFIS LEONOR MARIN PERDUZ hace 17 años y desconociendo su dirección. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 110)
- Copia de oficio del 9 de marzo de 2016 de comunicación al predio reclamado. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 111-118)
- Informe técnico de georreferenciación. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 119-133)
- Acta de verificación de colindancias (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 134-135)
- Autorización de presencia. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 136)
- Informe técnico predial. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 137-146)
- Certificado de tradición y libretado de inmueble de F.M.I. No. 190-70416. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 147)
- Avalúo catastral del inmueble. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 148)
- Solicitud de representación judicial (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 151)
- Constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 152-153)
- Resolución 01510 del 18 de junio de 2018, por la cual se decide favorablemente solicitud de representación judicial. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 154-155)



- CD análisis de contexto.
- Constancia secretarial aclaratoria de la localización del inmueble. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 163-166)
- Certificado de Tradición y Libertad del F.M.I. No. 190-70416. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 167-168)
- Informe técnico predial. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 169-179)
- Constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 180-183)
- Respuesta Alcaldía de Bosconia, oficina de gestión de riesgo y desastre, informando niveles de riesgo del predio. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 202-203)
- Estudio traditicio de la Superintendencia de Notariado Y Registro del inmueble identificado con F.M.I. No. 190-70416. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 206-210)

Por los opositores

- Poder para actuar de RAFAEL ANDRADE DE ÁNGEL. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 217-218)
- Poder para actuar de GLADYS COTES TERÁN. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 219-220)
- Cédula de ciudadanía de GLADYS COTES TERÁN. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 221)
- Cédula de ciudadanía de RAFAEL ANDRADE DE ANGEL. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 222)
- Cédula de ciudadanía de JOSE MARIA ANDRADE COTES. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 223)
- Cédula de ciudadanía de PAOLA SOFIA RODRIGUEZ AROCA. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 224)
- Cédula de ciudadanía de JOSE ALBERTO CABALLERO ANDRADE. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 225)
- Cédula de ciudadanía de MARIA ALEJANDRA ANDRADE RODRIGUEZ. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 226)
- Cédula de ciudadanía de JUANA MARIA ANDRADE RODRIGUEZ. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 227)
- Cédula de ciudadanía de MARIA JOSE ANDRADE RODRIGUEZ. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 228)
- Cédula de ciudadanía de VANESSA SOFIA ANDRADE RODRIGUEZ. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 229)
- Consulta de aprendiz SENA de JULIANA MARIA ANDRADE RODIRGUEZ. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 230)
- Escritura pública de declaración de mejoras No. 278 del 2 de diciembre de 1999. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 231-232).



- Formulario de calificación – constancia de inscripción F.M.I. No. 190.70416. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 233)
- Certificado de tradición y libertad F.M.I. No. 190-70416. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 234)
- Recibos de pago de impuesto predial del inmueble. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 235-236)
- Paz y salvo de pagos de impuestos unificados. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 237)
- Recibos de pago de impuesto predial del inmueble. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 238-239)
- Liquidación de impuesto predial. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 240)
- Memorial presentado por GLADYS COTES TERAN de aporte de documentos al expediente administrativo de la UAEGRTD. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 241)
- Constancia de inclusión de GLADYS VICTORIA COTES TERAN en el Registro Único de Víctimas – RUV. Recibos de pago de impuesto predial del inmueble. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 242-243)
- Escritura pública de cancelación de hipoteca No. 20 del 30 de enero de 2004. Recibos de pago de impuesto predial del inmueble. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 244-246)
- Formulario de calificación – constancia de inscripción F.M.I. No. 190.70416. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 247)
- Certificado de paz y salvo de CORFIMUJER. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 248)
- Comprobante de consignación Banco Popular por \$18.000. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 249)
- Recibo de caja Gobernación del Cesar. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 250)
- Registro fotográfico del inmueble. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 251-255)
- Certificado de tradición y liberta con inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y la sustracción provisional de comercio. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 258-262)
- Constancia de registro en el Sistema de Información de Justicia y Paz de la opositora GALDYS VICTORIA COTES TERAN, expedida por el Fiscal 248 delegada ante jueces penales municipales. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 266)
- Respuesta del IGAC respecto de la coincidencia de coordenadas y posicionamiento del inmueble de F.M.I. No. 190-70416 y referencia catastral 01-01-0175-0017. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 271-273)
- Respuesta UARIV de datos de los solicitantes. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 2-39)
- Informe CODHES de contexto de conflicto armado en Bosconia – Cesar a partir del año 2000. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 51-67)
- Informe UAEGRTD respecto de solicitudes de reclamo de otros predios y reclamos de terceros al predio objeto del proceso. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 68)
- Informe CODHES sobre número de personas recibidas en Bosconia - Cesar. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 71-72)



- Respuesta del MINISTERIO DE VIVIENDA que dan cuenta de no postulación de los solicitantes a subsidios de vivienda familiar. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 79-83)
- Respuesta del COMFACESAR que dan cuenta de no postulación de los solicitantes a subsidios de vivienda familiar. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 84-87)
- Respuesta de FONVIVIENDA que dan cuenta de no postulación de los solicitantes a subsidios de vivienda familiar. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 92-97)
- Informe UAEGRTD respecto de solicitudes de reclamo de otros predios y reclamos de terceros al predio objeto del proceso. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 98)
- Certificación de publicación web por la UAEGRTD. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 101-102)
- Informe de caracterización del predio por la UAEGRTD. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 103-170)
- Certificación de publicación web por la UAEGRTD. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 184-185)
- Constancias de publicaciones por parte de la UAEGRTD en prensa y radio. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 189-191)
- Sustitución de poder apoderado opositores. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 195-196)
- Contestación de la demanda de curador ad-litem de AMALFIS LEONOR MARIN PERDUZ. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 212-219)
- Respuesta de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 225-248)
- Respuesta de ALCALDIA DE BOSCONIA. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 249-250).
- Acta de diligencia de interrogatorio de parte RAFAEL ANDRADE. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 251)
- Acta de diligencia de interrogatorio de parte ROBINSON ANGULO. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 252)
- Acta de diligencia de interrogatorio de parte GLADYS COTES. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 253)
- Acta de diligencia de testimonio de ANA ESTHER ANGULO MORALES. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 254)
- Acta de diligencia de testimonio de JOSE ALBERTO CABALLERO ANDRADE. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 255)
- Declaración extraprocesal de renuncia de pretensiones de AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 256-257)
- Acta de inspección judicial. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 258-259)
- Respuesta de ALCALDIA DE BOSCONIA informando la no modificación de la nomenclatura del predio en los últimos 5 años. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folio 267-269)
- Video de interrogatorio de parte de ROBINSON ANGULO en documento digital denominado "03InterrogatorioRobinsonAngulo".



- Video de interrogatorio de parte de RAFAEL ANDRADE en documento digital denominado “04InterrogatorioRafaelAndrade”.
- Video de interrogatorio de parte de GLADYS COTES en documento digital denominado “05InterrogatorioGladysCotes”.
- Video de testimonio de NANCY ANGULO MORALES en documento digital denominado “06TestimonioNancyAnguloMorales”.
- Video de testimonio de JOSE ALEBERTO CABELLO en documento digital denominado “07TestimonioJoseAlbertoCabello”.
- Video de INSPECCION JUDICIAL en documento digital denominado “09InspecciónJudicial”.
- Declaraciones transcritas en documento digital denominado “10Declaraciones”.
- Consulta de antecedentes registrales. “11ConsultaDeAntecedentesRegistrales”
- Oficio de UAEGRTD a ORIP para inscripción de medida de protección en el FMI 190-70416.

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso fue admitida la oposición formulada por GLADYS VICTORIA COTES TERAN⁹; conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido con la expedición de la Constancia No. CE 01208¹⁰ del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) expedida por la Dirección Territorial Cesar – Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que da cuenta de la inclusión de ROBINSON ANGULO MORALES y AMALFIS LEONOR MARÍN PERDUZ (sic) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con el predio urbano ubicado en la “Calle 16 No. 15 – 11 en el barrio Centro, municipio de Bosconia – departamento de Cesar. Se precisa que el nombre correcto es AMALFI LEONOR MARÍN PERTUZ conforme a la cedula de ciudadanía (Fl. 24).

⁹ Expediente Digitalizado No.1, folios 263-265.

¹⁰ Expediente Digitalizado No.1, folios 152-153.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

Revisado el proceso no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste a los señores ROBINSON ANGULO MORALES y AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio urbano ubicado en la Calle 16 No. 15 – 11 en el barrio Centro, municipio de Bosconia – departamento de Cesar, y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado del mismo, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por GLADYS VICTORIA COTES TERAN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL, respecto del inmueble urbano reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa, examen que deberá realizarse atendiendo los postulados consagrados en la sentencia C- 330 de 2016 y el bloque de constitucionalidad.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

- **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹¹.

¹¹ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹² (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹³ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio

¹² Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹³ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Identificación del predio reclamado**

El inmueble objeto de este proceso se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Bosconia, departamento de Cesar y se identifica con el FMI No. 190-70416 de la ORIP

los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



de Valledupar. Al analizar el certificado de tradición que obra en el expediente (Fl. 101-102), se encuentran las siguientes anotaciones:

- En el acápite de complementación se observa que el predio fue segregado de otro de mayor extensión que en 1953 fue adquirido por prescripción adquisitiva por la señora TERESA URBINA DE AARON, quien vendió en 1984 al señor MIGUEL ALBERTO GULLO FRAGOZZO.
- EN la anotación 1ª se encuentra registrada la EP No. 155 del 28 de abril de 1995 otorgada ante la Notaría Única de El Copey, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre MIGUEL ALBERTO GULLO FRAGOSO en calidad de vendedor y el señor ROBINSON ANGULO MORALES en calidad de comprador.
- En la anotación 2ª se encuentra la EP No. 278 de 2 de diciembre de 1999 otorgada ante la Notaría Única de Bosconia mediante la cual se declaró la construcción del señor ROBINSON ANGULO MORALES.
- En la anotación 3ª se encuentra la EP No. 289 del 10 de diciembre de 1999 otorgada ante la Notaría Única de Bosconia mediante la cual el señor ROBINSON ANGULO hipotecó el predio a favor de CORFIMUJER.
- En la anotación 4ª se encuentra la EP No. 170 del 25 de junio de 2002 otorgada ante la Notaría Única de Bosconia, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre ROBINSON ANGULO (vendedor) y los señores RAFAEL ANDRADE DE ANGEL y GLADYS COTES TERAN (compradores).
- En la anotación 5ª se encuentra la EP No. 20 DE 31 de enero de 2004 otorgada ante la Notaría Única de Bosconia, contentiva de la cancelación de hipoteca a favor de CORFIMUJER.

Conforme a lo expuesto es claro que el predio reclamado en este proceso es un inmueble de propiedad privada cuyos titulares de dominio actuales son los señores RAFAEL ANDRADE DE ANGEL y GLADYS COTES TERAN.

Examinado el historial de tradición, procede a examinarse su identificación física.

En primer lugar, es necesario entrar a examinar la nomenclatura que permite la ubicación exacta del predio. Al respecto, se tiene que en el certificado de tradición del FMI No. 190-190-70416 (Fl. 101-102), aparecen registradas las siguientes direcciones para identificar el mismo inmueble:

- Cra. 4 E No. 9-71
- Calle 10 No. 3 E-61
- Calle 15 No. 15-11.



De otro lado, en la Escritura Pública No. 155 del 28 de abril de 1995 otorgada ante la Notaría Única de El Copey (Fl. 53), se encuentra la dirección *Kra. 4E #9-71*.

Por su parte, el IGAC en consulta que obra en el expediente (Fl. 90) identifica al predio con la nomenclatura "C 16 15 17".

Por su parte, la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial ubicó el inmueble con la misma nomenclatura que el IGAC, esto es Calle 16 No. 15-17 (Fl. 102-105).

Como bien se observa, para ubicar el mismo predio urbano identificado con FMI No. 190-70416 y referencia catastral No. 01-01-0175-0017-000 que se pretende en este proceso, la ORIP de Valledupar presenta nomenclaturas completamente distintas a las que tiene registrado el IGAC y la UAEGRTD. Solo en la información que registra la ORIP se presentan tres nomenclaturas completamente distintas.

Para determinar cual es la nomenclatura que realmente le corresponde al predio reclamado en este proceso es importante mencionar que la UAEGRTD en constancia secretarial de 24 de agosto de 2018 (Fl. 98) justificó esta situación en los siguientes términos:

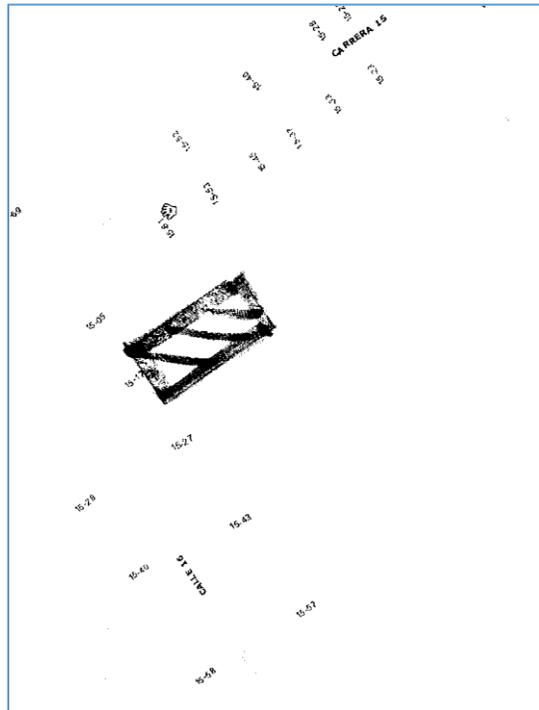
vereda, la identificación registral y la identificación catastral del inmueble, así las cosas, se puede afirmar que a pesar de contar con diferentes nomenclaturas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio cuenta con plena ubicación geográfica por sus coordenadas, y que la diferencia en las direcciones puede deberse a desactualizaciones de información institucional de la ORIP, motivo por el cual, para esta constancia se reconoce al predio, tal y como lo identifica una fuente oficial como lo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en sus bases de datos tanto gráfica como alfanumérica, en donde se encuentra que dicha solicitud hace referencia a un predio identificado en el censo catastral urbano del municipio de Bosconia con código 20-060-01-01-0175-0017-000, inscrito a nombre de Gladis Victoria Cotes Terán identificada con cédula de ciudadanía 36'732.545 y Rafael Andrade De Ángel identificado con cédula de ciudadanía 5'072.297, predio con dirección C 16 15 17, que la "C" corresponde a la Calle, y que registra un área de terreno de 191 M² y un área construida de 64 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria y que la misma pertenece según esta información al círculo registral de Valledupar (190) y le corresponde el No. 190-70416, tal y como consta en las copias de la imagen del módulo de consulta de fecha de impresión 24 de agosto de 2018.

Luego de verificar el Geoportal del IGAC, se establece que el inmueble solicitado se encuentra localizado sobre la vía que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi identifica como "Calle 16" y que tiene como vía generadora la "Carrera 15". Dado que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es la entidad encargada de la cartografía oficial del país, se toma la información reportada en el Geoportal y en la base de datos alfanumérica, como la oficial para el predio objeto de solicitud por lo que el mismo se encuentra individualizado como se menciona a continuación:

Departamento: Cesar
Municipio: Bosconia
Vereda/ Corregimiento: Cabecera Municipal
Barrio: Centro
Código Catastral: 20-060-01-01-0175-0017-000
Folio de Matrícula Inmobiliaria: 190-70416
Dirección: Calle 16 # 15 - 17

Según lo expuesto por la UAEGRTD en esta constancia, el desfase en las nomenclaturas que presenta ORIP de Valledupar se debe a la desactualización de la información allí registrada. Así mismo informó que el IGAC es la entidad encargada de desarrollar la cartografía del territorio nacional, registrándose en dicha entidad la nomenclatura Calle 16 No. 15-17.

Y es que en estricto sentido, dicha nomenclatura es la que mas se ajusta a la realidad del inmueble pues dada su ubicación, se conecta con la calle 16 y la carrera 15 del municipio de Bosconia, a diferencia de las nomenclaturas contenidas en la ORIP de Valledupar, en las que no se tienen en cuenta estas referencias, tal como se observa a continuación en el mapa (Fl. 100):



De otro lado, es importante anotar que conforme al certificado de paz y salvo de fecha 21 de enero de 2015 expedida por la Alcaldía de Bosconia (Fl. 151), la nomenclatura que viene utilizando el municipio es precisamente la que se registra en la base de datos del IGAC, esto es, Calle 16 No. 15-17. Y conforme a lo expuesto en certificado expedido el 24 de febrero de 2020 por la misma entidad en el que se informa que hasta esa fecha no habían realizado modificaciones a la nomenclatura del municipio de Bosconia (Fl. 379), es claro que actualmente sigue ubicándose el predio con la citada dirección.

Por este motivo, considera esta Sala procedente adoptar como nomenclatura del predio Calle 16 No. 15-17, por ser la que resulta más ajustada a la realidad de la cartografía del municipio de Bosconia, según la base de datos catastral y por ser la que viene utilizando el municipio en todos los trámites relacionados con el inmueble. En caso de accederse a la restitución se ordenará a la ORIP de Valledupar, actualizar esta información.

Precisado lo anterior, entra esta Sala a identificar lo atinente a la extensión del predio.

El IGAC, en la base de datos catastral, identificó el inmueble ubicado en la Calle 16 No. 15-17 con el numero predial nacional 01-01-00-00-0175-0017-0-00-00-0000 (01-01-



0175-0017-000) y FMI No. 190-70416 con un área de **191.0 m²**, según la consulta en página web del IGAC que obra en el expediente (Fl. 99).

Por su parte, en la información registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el inmueble cuenta con una extensión de **200 m²** conforme a lo expuesto en el certificado de tradición del FMI No. 190-70416 (Fl. 101).

De igual manera, la UAEGRTD, suministró en el Informe Técnico Predial (Fl. 102-107), una extensión de **170,669 m²**, luego de practicada la georreferenciación.

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área registral ORIP	Área georreferenciada UAEGRTD	Área catastral IGAC
200 m ²	170.669 m ²	191.0 m ²

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la señalada por la UAEGRTD en los informes técnicos allegados a este proceso en atención a que los mismos contienen la información más actualizada y detallada posible sobre la identificación del inmueble al utilizar métodos de precisión con sistema de posicionamiento global.

Debe anotarse que, si bien esta extensión difiere de la suministrada por el IGAC en su base catastral y por la ORIP, lo cierto es que no obra en el expediente constancia alguna sobre traslapes físicos del inmueble objeto de este proceso sobre sus colindantes.

Al respecto se tiene que las leves sobreposiciones a que hace referencia el IGAC en el Informe de fecha 27 de diciembre de 2018 (Fl. 181-183) son meramente cartográficos pues fueron evidenciados al comparar la delimitación de la georreferenciación con la información registrada en la base de datos catastral. No existe prueba en el expediente acerca de conflictos de linderos con predios colindantes y tampoco en la inspección judicial se evidenció tal situación, razón por la cual, el área georreferenciada por la UAEGRTD, es la que se muestra óptima para identificar el predio reclamado.

Precisado esto, resulta claro que la extensión a acoger es precisamente la señalada por la UAEGRTD en el proceso de georreferenciación, esto es, **170.669 m²**. Así las cosas, los linderos, medidas para este inmueble se muestran a continuación:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

NDRTE:	Partiendo del Punto (A) con coordenadas N 1594752,703, E 1021429,533, en línea recta que pasa por los puntos (1) y (2), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (B) con coordenadas N 1594758,848, E 1021437,346 en una distancia de 9,94 mts, con la Calle 16.
ORIENTE:	Partiendo del Punto (B) con coordenadas N 1594758,848, E 1021437,346, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (C) con coordenadas N 1594745,351, E 1021447,959 en una distancia de 17,17 mts, con Enrique Caro.
SUR:	Partiendo del Punto (C) con coordenadas N 1594745,351, E 1021447,959, en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (D) con coordenadas N 1594739,206, E 1021440,146 en una distancia de 9,94 mts, con Mario Victoria.
DCCIDENTE:	Partiendo del Punto (D) con coordenadas N 1594739,206, E 1021440,146, en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (A) con coordenadas N 1594752,703, E 1021429,533 en una distancia de 17,17 mts, con Miguel Andrade.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
A	1594752,703	1021429,533	9° 58' 26,394" N	73° 52' 55,449" W
1	1594753,074	1021430,004	9° 58' 26,406" N	73° 52' 55,433" W
2	1594757,438	1021435,554	9° 58' 26,548" N	73° 52' 55,251" W
B	1594758,848	1021437,346	9° 58' 26,593" N	73° 52' 55,192" W
C	1594745,351	1021447,959	9° 58' 26,154" N	73° 52' 54,844" W
D	1594739,206	1021440,146	9° 58' 25,954" N	73° 52' 55,100" W

Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el inmueble reclamado, es importante recordar que en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 102-107), se menciona como afectación lo relativo a la disponibilidad del área para la exploración de hidrocarburos. Sin embargo, tratándose de un predio urbano no hay evidencia en el expediente de que exista algún proyecto en ejecución.

De igual manera, se hace referencia a que el predio presenta un grado de amenaza baja por erosión y presencia de deslizamientos.

En certificación emitida el día 4 de septiembre de 2018 por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Bosconia, se certificó lo siguiente:

Riesgo	Amenaza	Vulnerabilidad	Interp. del nivel del Riesgo
Riesgo por Inundación	1	1	Bajo - Mitigable
Riesgo por predominio de erosión concentrada y presencia de deslizamiento	1	1	Bajo - Mitigable

Por lo anterior el predio descrito en esta constancia no se encuentra caracterizado dentro de las zonas de alto riesgo por INUNDACIÓN, EROSIÓN O DESLIZAMIENTO.

En virtud de lo expuesto, es claro que no se observa afectación alguna que impida la restitución del inmueble reclamado en este proceso y dicho esto queda analizado todo lo referente a su identificación.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a los reclamantes al inmueble objeto de solicitud, hoy identificado con F.M.I No. 190 – 70416 y cédula catastral No. 20060010101750017000, para la época en que acusa se configuró su desplazamiento y/o despojo esto es en el mes de febrero de 2000, fue como propietario, vinculación que no se discute, pues revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. No. 190-70416¹⁴, en la anotación No. 4 se puede verificar que la compraventa efectuada a los opositores GLADYS COTES y RAFAEL ANDRADE, se dio solo hasta el año 2002, por escritura pública de compraventa No. 170 del 25 de junio de 2020, en efecto los testimonios recepcionados dan cuenta de ello de manera coincidente al identificar a los solicitantes como quienes habitaban y ejercían explotación del predio en restitución para la fecha en que se sitúa la pérdida de su vinculación con el mismo. Inmueble que según lo manifestando por los actores en la demanda entraron a ocupar en virtud de compraventa celebrada con el señor *Miguel Alberto Gullo Fragoso* a través de escritura pública No. 155 del 28 de abril del año 1995¹⁵, lo que también se acredita de acuerdo a la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición del predio antes mencionado.

- **Contexto de violencia en el municipio de Valledupar – Cesar**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de

¹⁴ 01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 167-168

¹⁵ 01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 89 - 90



Valledupar¹⁶, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

“(..). En el Norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera oriental, que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el departamento de Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que hacen parte de ésta son Manaure, La Paz y San Diego.

Estas dos serranías son áreas estratégicas, donde después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los frentes 59 de las Farc, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico que entre los años 2006 y 2008 han sufrido cambios de mandos debido a las operaciones adelantadas por la Fuerza Pública en su contra.

En la región, existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro conecta a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”¹⁷.

*(...) Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, **Bosconia**, Curumaní, Pueblo*

¹⁶ Municipio Valledupar en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.

¹⁷ Para información complementaria sobre este municipio consultar la página: <http://bosconia-cesar.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m-v1--&m=f>



Bello, La Jaqua Ibirico y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.

De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atanquez, La Mina, Guatapuri, Chemesquemena, Alto de la Vuelta, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira).

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁶.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentarse en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira.



En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio.¹⁸

Del referido informe se extrae el número de homicidios y desplazamiento forzoso generados en la ciudad de Valledupar, dinámicas en aumento entre los años 2000 y 2003:

Tasas y número de homicidios en el municipio de Valledupar – Cesar:

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
152	197	229	113	124	189	197	347	288	203	163	81	152

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Desplazamiento (Por expulsión)

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
388	903	1700	1.369	2.240	7.226	8.479	16.662	9.370	5.642	5.513	3.468	3.575

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Sobre las masacres presentadas en el departamento del Cesar, las cuales coincidieron con el proyecto paramilitar en el departamento, dio cuenta el documento de “Cesar: Análisis de la Conflictividad”¹⁹

“(…) Los años con el mayor número de casos de este delito fueron los mismos en los que este grupo intentó lograr el control territorial en su enfrentamiento con la guerrilla.

Asimismo, las masacres fueron el instrumento usado por los paramilitares para sabotear el proceso de paz que en ese entonces adelantaba el Gobierno nacional y las FARC. Por estos hechos que se presentaron en el Cesar y en otros departamentos, en una ocasión la guerrilla

¹⁸ Informe sobre el Departamento del Cesar por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH.

¹⁹ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas Para Colombia – PNUD. Consultado en http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

suspendió las negociaciones y en otros momentos, amenazó con una nueva suspensión si el Gobierno nacional no tomaba medidas efectivas para impedir nuevos actos de violencia. El año crítico de la última década fue 2000 con 19 casos de masacres y 103 víctimas, siendo los municipios más afectados Valledupar, con 23 víctimas; San Diego y Agustín Codazzi, con 13 víctimas cada uno, según el Observatorio Presidencial.

En el 2001 disminuyeron los casos, pero este delito múltiple siguió siendo el principal factor de temor en la población: ocurrieron 11 masacres que dejaron 53 víctimas, de las cuales 17 fueron de San Diego.

“Es de anotar que los municipios más afectados por las masacres, Valledupar, San Diego y Agustín Codazzi, están ubicados al norte del departamento, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá⁶¹, dos áreas estratégicas para los grupos al margen de la ley”. En los últimos años este es uno de los delitos que prácticamente más ha disminuido en el Cesar hasta tal punto que entre 2006 y junio de 2009 no se volvieron a presentar masacres. Para el Gobierno nacional, este importante descenso se debió a los diálogos con los paramilitares y la posterior desmovilización de los grupos que operaban en el departamento, en total, 2.700 combatientes.

En lo que tiene que ver con el desplazamiento forzado, señala el informe antes citado que debido a la intensidad de la confrontación en el Cesar centenares de familias se vieron obligadas a abandonar sus tierras y a buscar nuevos destinos haciendo que este departamento sea más expulsor que receptor, según informaciones de Acción Social:

“Los años en los que se presentaron el mayor número de homicidios y de masacres ante las dinámicas del conflicto fueron también los que registraron la mayor cantidad de población desplazada, es decir, los últimos años de los 90 y los primeros de esta década.

En el 2003 la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país Valledupar, Agustín Codazzi, El Copey, Curumaní, La Jagua de Ibérico, Bosconia y Becerril fueron los municipios del Cesar de donde salieron más de mil familias en cada uno de ellos, según Acción Social.

En el periodo 2003-2008 la expulsión de población se ha registrado especialmente en esos municipios, así como en La Paz y Aguachica, donde los efectos de la violencia siguen teniendo un impacto especial en niños, niñas, jóvenes, mujeres e indígenas.

Adicional a ello, en la etapa instructiva del proceso fueron recepcionadas sendas declaraciones de las cuales se extrae el accionar de los grupos armados ilegales, específicamente de las *Autodefensas*, en el municipio de Bosconia, cuyos extractos se transcriben, así:

ANA ESTER ANGULO MORALES, testigo de la parte solicitante, quien informó haber vivido y aun vivir en Bosconia:



“(…) PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación de orden público en el municipio de Bosconia, para los años 2000-2002? CONTESTÓ: Delicadita, en la forma en que, por lo menos yo vivo, en la casa actual en donde yo vivo ahorita mismo no es mía es una herencia y siempre pues mi papá tenía ahí negocio. Al fallecer ahora mi madre, hace 7 años que fue cuando vino mi hermano para el sepelio de mi mamá, pues vino a verla cuando estaba enferma y luego para el sepelio de ahí no ha vuelto más hasta ahora. Siempre no faltaba el que llegaba a sugestionar, a mí personalmente me llegaron a sugestionar una vez. PREGUNTADO: ¿Qué le dijeron y que grupo la sugestiono? CONTESTÓ: De los mismo, la AUTODEFENSA. PREGUNTADO: ¿Para qué año fue eso? CONTESTÓ: Por ahí para esos años 2000, dos mil y pico. PREGUNTADO: ¿Qué le dijeron, que recuerda usted? CONTESTÓ: No pues uno de ellos, que era ahí, el que más o menos llegaba miraba. Tienes un negocio bueno, tu si estas bonita, que tu no estas colaborando en nada, me acuerdo yo tanto que me dijo eso, que yo le dije: Pero debes de saber que yo aquí trabajo con las uñas con pagos diarios y lo que tú ves aquí esto no es mío, esto es pago diario. (…)”

Al ser preguntada sobre los comandantes a cargo y la actuación desplegada contra los habitantes de esta zona señaló:

“(…) PREGUNTADO: Recuerda usted, ¿cuál era el nombre de ese comandante. CONTESTÓ: Esas personas a veces es mejor es no recordarla. PREGUNTADO: ¿Recuerda usted escuchar de pronto el nombre de alias EL TIGRE, JHON JAIRO ESQUIVEL? CONTESTÓ: Con tantos sobrenombres que tenía esa gente, no. (…)”

JOSE ALBERTO CABELLO, quien manifestó residir en Bosconia, manifestando además frecuentarlo desde el año 1980, advirtió sobre la presencia de los paramilitares en la zona, lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: Preguntado, manifiéstele al despacho desde hace cuánto frecuenta usted el municipio de Bosconia. CONTESTÓ: A Bosconia estoy viviendo desde como 1980. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si lo sabe cómo era la situación de orden público en el municipio de Bosconia para el año 2000 a 2002. CONTESTÓ: 2000 a 2002. Bueno en esa época la situación era complicada porque comenzaron aparecer grupos PARAMILITARES, que interrumpieron en la zona como haciéndole un contrapeso a la GUERRILLA, que se habían tomado no solo el municipio de Bosconia sino en general yo creo en general a la costa, que la tenían bloqueada, paralizadas las vías y yo creo que fue una respuesta cuando entraron los grupos estos y se complicaron las cosas, no, la seguridad desmejoro y se vieron las cosas que creo que todo el país conoce (…)” Subrayado de la Sala

Al preguntársele de forma específica sobre la situación de seguridad en Bosconia, depuso:

PREGUNTADO: Gracias, señorita. Señor JOSE CABALLERO en respuesta anterior usted manifestaba en esta audiencia cuando la señora juez le preguntaba respecto a la seguridad en el municipio de Bosconia y usted mencionaba que 2000 y 2002 se había



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

desmejorado y manifestó: “Se vieron las cosas que el país conoce” al referirse a los PARAMILITARES, AUTODEFENSAS; manifiéstele al despacho cuales fueron esas cosas que se vieron que el país conoce, no sé, quisiéramos que las hablara detalladamente para saber a qué hace referencia. CONTESTÓ: Bueno que hubo masacres en algunas partes del país, hubo personas secuestradas, yo creo que esos fueron los detalles. PREGUNTADO: ¿En el municipio de Bosconia recuerda usted de pronto algún comandante en particular que lo haya escuchado, que lideraba la zona? CONTESTÓ: No.

El opositor RAFAEL ANDRADE DE ANGEL, al ser consultado también sobre la situación de orden público, expresó:

“(…) PREGUNTADO: ¿Para esa época usted nos dice que su esposa como cada 15 días iba a Bosconia para el año 2002 como era la situación de orden público en el municipio de Bosconia? CONTESTÓ: ¿De orden público? Juez: sí, ¿era malo? R: Si. PREGUNTADO. ¿Que sabía usted de esa situación en Bosconia? CONTESTÓ: No que la situación cuando eso estaba que digamos los grupos y esas cosas que llaman operaban por ahí. PREGUNTADO: ¿Que grupo operaban en Bosconia según su conocimiento? CONTESTÓ: Operaban las autodefensas y la guerrilla. (...)”

Lo expuesto, demarca un contexto de conflicto armado interno –CAI, en el municipio de Bosconia, lugar de ubicación del inmueble objeto de reclamación, que conforme las pruebas antes reseñadas adosadas al informativo, se tiene acreditada su ocurrencia a partir de la década de los 80’ con la incursión en la zona de las guerrillas del ELN, PRT, CRS, EPL, del ELN, para los años 90’ el surgimiento del Frente 35 de las Farc, y en adelante la aparición de otros actores armados como las AUC, específicamente el grupo armado al mando de Alias 39, los cuales se propagaron en la región perpetrando acciones violentas contra sus habitantes; siendo el pico más álgido de la anormalidad del orden público entre los años 2000 a 2003.

- **Calidad de víctima**

Sobre los hechos de violencia padecidos, esto es, como fundamento fáctico de la solicitud de restitución de tierras, se indica en la demanda los hostigamientos de los cuales fueron víctimas por parte de los miembros de las autodefensas en el municipio de Astrea, cuando el solicitante ROBINSON ANGULO se desempeñaba como comerciante de electrodomésticos, el 28 de enero del dos mil (2000), en el corregimiento Santa Cecilia, fueron asesinados su suegro y una cuñada y dos primas de su cónyuge y siete personas más, masacre que imputa a Jhon Jairo Esquivel alias “El Tigre”; que posteriormente el 20 de febrero de 2020, ya habiéndose trasladado a Bosconia, le avisó Wilson Pabón, alias “El Moncho” que debía irse de la zona, dado que lo sacarían en la noche por haberse enterado de que tenía guerrilleros en su casa, pues señalaron que su suegra y cuñadas eran guerrilleras, motivo que lo obligó el 22 de febrero de 2000, a huir de su casa rumbo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

a la casa de un hermano en Aguachica-Cesar, cuando en las horas de la noche llegaron dos camionetas ocupadas por Javier López y Jairo Barrios, alias “el ovejo” y otros integrantes. Indicó que a sus familiares les quitaron las llaves del local y lo saquearon, mandándole a decir que no volviera más y que no denunciara lo sucedido.

Con ocasión a lo anterior, también se manifestó que perdió los ingresos que venía recibiendo por la actividad de comercio de venta de electrodomésticos y además no pudo continuar pagando el crédito que tenía con CORFIMUJER, el cual venía respaldado con una hipoteca.

Que como consecuencia de lo anterior en el año 2002, se vio en la obligación de vender el inmueble, pues dada su salida del inmueble, no pudo continuar pagando la obligación contraída con CORFIMUJER, quien en consecuencia le inició un proceso ejecutivo hipotecario; por lo que finalmente le concedió poder para tales fines a su hermana, ANA ESTHER ANGULO MORALES, quien el 25 de junio de 2002 celebró contrato de compraventa por escritura pública No. 170, registrándose entonces en la anotación No. 4 del F.M.I. No. 190-70416.

Los hechos relacionados en la demanda fueron explicados por el actor ROBINSON ANGULO, en el curso de los interrogatorios absueltos ante el Juez Instructor, por lo que se procede a transcribir los apartes pertinentes:

ROBINSON ANGULO MORALES, se pronunció sobre los hostigamientos de los cuales eran objeto, así:

“(..). PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho como era la situación pública para el año 1995 en el municipio de Bosconia cuando usted adquiera está viviendo. CONTESTÓ: bueno eso como para el año, como en esos años se comenzó a elaborar un grupo de paramilitares y empezaron a matar personas y hacer estragos afectándome en esa ocasión matando a mi suegro. (...)” Subrayado de la sala.

Continuó relatando los hechos, así:

“(..). PREGUNTADO: ¿Que paso por que la situación de orden público cambia en el municipio de Bosconia y para que época cambia? CONTESTÓ: Bueno para mí cambió en el mismo año 2000 después de una incursión de Jhon Jairo esquívela alias “el tigre” donde mató 11 personas como le decía mi suegro, cuñada. Unos familiares de él me recogieron en un almacén que yo tenía en santa Cecilia el cual le dicen el bolsillo, entonces desde ese entonces empieza ese problema por la masacre afectándome a mí; un 22 de febrero que llegan a mi casa a matarme porque había reconocido ciertos de esos paramilitares en el cual me hacen ir de mi pueblo amenazándome que no podía volver más nunca ha mi pueblo y llegaron donde mi madre dejando consigna que si volvía aparecer me mataban. PREGUNTADO: ¿Esa amenaza que usted refiere que fue el 22 de febrero, se la hicieron a usted directamente me explicó?, ¿usted vio a los paramilitares que se la hicieron?, ¿o se la hicieron a su madre? o son dos amenazas distintas. CONTESTÓ: No exactamente a mí me fueron a sacar de mí casa en la madrugada yo me les volé de mi casa ubicada en la carrera 15 de ahí me les volé porque ellos fueron a sacarme a matarme ya había unos comentarios



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

antes, pero ese día si fueron a cumplir. PREGUNTADO: ¿Recuerda usted los nombres de las personas conocidas suyas o familiares de su pareja en el momento que fueron asesinadas por las autodefensas? CONTESTÓ: Humberto Marín Pertuz, luz Aída Marín las otras 9 nueve personas no me acuerdo. PREGUNTADO: ¿Todas pertenecientes al núcleo familiar su pareja en ese momento? CONTESTÓ: El papa Humberto Marín y luz Aida la hermana y los otros nueve del mismo pueblo de santa Cecilia. PREGUNTADO: Estos hechos ocurrieron en santa Cecilia. CONTESTÓ: Exactamente el 28 de enero del año 2000. P: a que distancia queda santa Cecilia de Bosconia. CONTESTÓ: Yo le calculo en carro hora y media. PREGUNTADO: ¿Las autodefensas dieron alguna razón específica por lo cual lo amenazaban a usted? CONTESTÓ: Porque según ellos yo era colaborar de la guerrilla y las once personas que habían matado eran guerrilleros siendo mentira porque eran pescadores y yo comerciante nativo de Bosconia y nunca he tenido nada al margen de la ley (...)"

La también testigo ANA ESTER ANGULO MORALES, se pronunció sobre la alteración del orden público en la zona, dando cuenta sobre los hechos particulares de violencia padecidos por los solicitantes:

"(...) PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación de orden público en el municipio de Bosconia, para los años 2000-2002? CONTESTÓ: Delicadita, en la forma en que, por lo menos yo vivo, en la casa actual en donde yo vivo ahorita mismo no es mía es una herencia y siempre pues mi papá tenía ahí negocio. Al fallecer ahora mi madre, hace 7 años que fue cuando vino mi hermano para el sepelio de mi mamá, pues vino a verla cuando estaba enferma y luego para el sepelio de ahí no ha vuelto más hasta ahora. Siempre no faltaba el que llegaba a sugestionar, a mí personalmente me llegaron a sugestionar una vez. PREGUNTADO: ¿Qué le dijeron y que grupo la sugestiono? CONTESTÓ: De los mismo, la AUTODEFENSA. PREGUNTADO: ¿Para qué año fue eso? CONTESTÓ: Por ahí para esos años 2000, dos mil y pico. PREGUNTADO: ¿Qué le dijeron, que recuerda usted? CONTESTÓ: No pues uno de ellos, que era ahí, el que más o menos llegaba miraba. Tienes un negocio bueno, tu si estas bonita, que tu no estas colaborando en nada, me acuerdo yo tanto que me dijo eso, que yo le dije: Pero debes de saber que yo aquí trabajo con las uñas con pagos diarios y lo que tú ves aquí esto no es mío, esto es pago diario. (...)"

Continuó deponiendo lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, ¿por qué se va su hermano ROBINSON ANGULO MORALES del municipio de Bosconia, porque abandona? CONTESTÓ: Porque le toco ir, lo hicieron ir a mi hermano. Teniendo su buen negocio ahí en Bosconia, llegaron a avisarle que tenía que irse. PREGUNTADO: ¿Quiénes lo hicieron ir y quienes le avisaron que tenía que irse? CONTESTÓ: Bueno en ese tiempo uno decía que los PARRACOS, que la AUTODEFENSA, le avisaron que tenía que irse. PREGUNTADO: ¿Eso para que época fue?, recuerda usted. CONTESTÓ: Como en el año 2000, yo estaba embarazada de mi hijo. PREGUNTADO: ¿Qué sabe usted de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dieron estas amenazas a su hermano? CONTESTÓ: No, pero es que de que lo tenían amenazado no, a él le dijeron el mismo día y el mismo día le tocó a él volarse, porque la tenía su trabajo ahí, tenía su negocio uno, porque el otro lo tenía en un pueblito que también allá se lo acabaron todo. (...)" Subrayado de la sala.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

Al ser preguntada sobre los comandantes a cargo y la actuación desplegada contra los habitantes del corregimiento:

“(...) PREGUNTADO: Recuerda usted, ¿cuál era el nombre de ese comandante. CONTESTÓ: Esas personas a veces es mejor es no recordarla. PREGUNTADO: ¿Recuerda usted escuchar de pronto el nombre de alias EL TIGRE, JHON JAIRO ESQUIVEL? CONTESTÓ: Con tantos sobrenombres que tenía esa gente, no. (...)”

Adicional a lo expuesto por los testigos, al *dossier* se incorporaron pruebas documentales que dan cuenta de la denuncia que hizo de los hechos victimizantes el señor ROBINSON ANGULO MORALES, ante distintas entidades, así:

- Copia de formato único de declaración de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, se extraen los hechos narrados así:
“(...) Yo, Robinson Angulo Morales, identificado con C.C. No. 17.952.993 de Fonseca, manifiesto que vivía en Bosconia Cesar, con mi esposa y mis hijos, me dedicaba al comercio de electrodomésticos y mercancía general, tenía dos negocios, el principal en Bosconia y el otro en Santa Cecilia, en especial para temporada navideña y de subienda de pescado.

El 28 de enero del 2020, estábamos mi esposa, mi suegro, mis cuñadas, en el negocio de Santa Cecilia, en hora de la noche llegaron Jhon Jairo Esquivel alias “El Tigre” y reunieron al poblado en la plaza principal y seleccionaron once personas, ente ellos mi suegro, mi cuñada, dos primas de mi esposa, y siete personas más, los cuales procedieron a quitarles la vida, después de esto procedieron a saquear el pueblo, llevándose, víveres, ganado, mercancía y dinero en efectivo. Nosotros procedimos a enterrar a los familiares y desplazarnos a Bosconia.

En Bosconia el 20 de febrero se me acercó el señor Wilson Pavón, alias “El Mocho” y me dijo que tenía que irme porque me iban a sacar en la noche por tener guerrilleros en mi casa, al parecer culpaban a mis suegra y cuñadas de pertenecer a ese grupo. En la noche del 22 de febrero llegan dos camionetas en las cuales venía el paramilitar Javier López, Jairo Barrios, alias “el ovejo” y otros integrantes del grupo, los cuales procedieron a golpear en la puerta para que yo saliera, como me percaté que se trataba de los paramilitares y tenía conocimiento que mi iban a matar, me les escapé por el techo y me dirigí para donde mi hermano, en Aguachica.

A mi familia solo les quitaron las llaves del local para saquearlo, después de esto dejaron amenazas para que no volviera ni denunciara este acto.

Quiero manifestar que a raíz del desplazamiento perdí el diario mío de electrodomésticos y mi casa fue rematada por la corporación CORFIMUJER. (...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

- Copia de Resolución No. 2013-19068 del 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 Decreto 4800 de 2011²⁰ en la cual se narra el contexto y el aludido episodio en el que el grupo armado, un grupo de 40 hombres, en cabeza de Jhon Jairo Esquivel, dieron muerte en la plaza de Santa Cecilia, corregimiento de Astrea, el 28 de enero de 2000, dieron muerte a 11 personas de la población y en el cuerpo del documento se evidencia la situación de desplazamiento del solicitante: “(...) *Por lo anterior y a la luz del principio de buena fe, se concluyó que el (los) hechos(s) victimizante(s) de **amenaza, desplazamiento forzado, despojo y/o abandono de bienes muebles**, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **ROBINSON ANGUNLO MORALES**, en el Registro Único de Víctimas-RUV (...)*”
- Ampliación de hechos de ROBINSON ANGULO MORALES/entrevista para declaración²¹, *En la que se narran los hechos ocurridos el 20 de enero de 2000, respecto del asesinato de 11 personas en Santa Cecilia y 22 de febrero de 2000 en Bosconia cuando se escapó de su casa cuando iba a ser asesinado, lo que causó se desplazamiento a Bucaramanga y posteriormente a Bogotá.*

De manera que tales pruebas valoradas en su conjunto permiten tener por demostrados los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución, esto es, el hecho de que el actor y su cónyuge fueron objeto de presión y amenazas por parte de personas pertenecientes a grupos armados ilegales, lo que causó el abandono del inmueble objeto de demanda, causando así el cese de su explotación económica, lo que propició la cesación del pago del crédito por el cual se hipotecó el predio, causando en última medida su enajenación a favor de los hoy opositores.

Téngase en cuenta que la prueba es clara y contundente al demostrar que la salida del actor del municipio de Bosconia para el año 2000 se debió a la amenaza de muerte que pesaba sobre el mismo a manos del grupo de paramilitares que tenía el poder de la zona, lo que causó la posterior negociación del inmueble, al no poder regresar a habitarlo, ni ejercer la actividad comercial que permitía sufragar el pago del crédito por el cual el inmueble estaba hipotecado, más aun cuando posteriormente se le informó por los paramilitares, que no regresara al territorio.

Así las cosas se concluye que se encuentra acreditado un contexto de violencia en la zona de ubicación del municipio de Bosconia, marcado por el control territorial por parte de miembros de las AUC comandados por alias “el tigre” y que dentro de su

²⁰ 01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 67 - 71

²¹ 01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 106-109



Consejo Superior
de la Judicatura

estructura criminal se encontraba Javier López y Jairo Barrios, alias “El Moncho”, situaciones que permiten inferir con marcada racionalidad la inexistencia de una voluntad libre de vicios por parte de los aquí reclamantes, por lo que en principio se tiene por acreditado el despojo del que fueron objeto, entendiéndolo como el vicio del consentimiento, por el elemento de la fuerza lo que provocó la enajenación del inmueble.

Aplicación de reglas probatorias y presunciones.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrada la relación jurídica de propietario que ostentó el señor ROBINSON ANGULO MORALES respecto del inmueble objeto de este proceso. También quedó evidenciada una base probatoria suficiente que permite considerar razonable el abandono forzado por hechos asociados al conflicto armado que se alega en la demanda. En tal sentido, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En virtud de lo anterior, deberá invertirse la carga de prueba a los opositores GLADYS COTES TERAN y RAFAEL ANDRADE y como consecuencia de esto, serán ellos quienes deberán probar que no hubo abandono forzado. Es importante precisar que no obra prueba en el expediente de que los opositores sean víctimas de desplazamiento forzado o despojo por hechos ocurridos en el mismo inmueble que reclama el solicitante, ni se ha hecho manifestación alguna al respecto.

Precisado lo anterior, también resulta aplicable al presente asunto, el artículo 77, numeral 2º, literal a), según el cual:

“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Esta presunción recaería sobre el contrato de compraventa celebrado entre ROBINSON ANGULO MORALES en calidad de vendedor (a través de apoderada, su hermana ANA ANGULO MORALES) y GLADYS COTES TERÁN, en calidad de compradora, contenido en la Escritura Pública No. 170 del veinticinco (25) de junio de dos mil dos (2002), Notaría Única de Bosconia.

Bajo dicho supuesto corresponde desvirtuar al opositor las circunstancias de fuerza que condujeron a los accionantes a la pérdida de su vinculación con el inmueble, supuesto fáctico contenido en el numeral 3° de la demanda en el cual se advierte que la citada pérdida obedeció al negocio jurídico celebrado con los opositores GLADYS COTES TERAN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL, en el año dos mil dos (2002), momento desde el cual pierde su relación con la vivienda.

Debe señalarse que el opositor reconoce la presencia de grupos armados en la zona, específicamente paramilitares que se encontraban accionando aun para el año 2000, y si bien señala que el accionante enajenó el inmueble sin aparente coacción, a través de poder que le confiriera a su hermana ANA ANGULO MORALES para tales fines, no aportó prueba alguna para desvirtuar que la compraventa fuera influenciada por los hechos antes relacionados y que como se vio guardan estrecha relación con el conflicto armado. Fuera de estos argumentos no se alega otro que permita desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes.

Por ello es claro que los opositores no aportaron pruebas que desvirtuaran el hecho de que el señor ROBINSON ANGULO decidió vender el inmueble que pretende en este asunto, como consecuencia de la situación de necesidad en que se encontraba luego del abandono forzado de dicho bien.

Dicho lo anterior, no encuentra esta Sala que los opositores hayan logrado desvirtuar con las pruebas allegadas al proceso, la presunciones de ausencia de consentimiento sobre el negocio jurídico de compraventa celebrado en el año 2002, con lo cual queda resuelta la oposición contra la calidad de víctima alegada por los solicitantes.

Conclusiones sobre procedencia de la restitución.

En este orden de ideas, esta Sala accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras solicitado por el señor ROBINSON ANGULO MORALES del bien inmueble urbano ubicado en la calle No. 16 No. 15-17 del Municipio de Bosconia, jurisdicción del departamento del Cesar, identificado con referencia catastral No. 01-01-



00-00-0175-0017-0-00-00-0000 (01-01-0175-0017-000) y FMI No. 190-70416, al haber quedado demostrados todos los presupuestos axiológicos requeridos para ello, esto es, la relación jurídica con el bien inmueble y la calidad de víctima de abandono forzado respecto de estos. Por lo anterior, esta Sala ordenará la restitución material y jurídica los inmuebles.

Dicho todo esto, queda por analizar el estado de los negocios jurídicos que involucran los inmuebles y la posesión que se ha ejercido desde el año 2002 cuando el actor vendió el inmueble en condiciones de necesidad.

Al respecto, dispone el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 que “*Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.*”

Con base en esta norma, ante el hecho de no haberse desvirtuado el supuesto factico de la presunción de ausencia del consentimiento, se impone tener por inexistente el contrato de compraventa celebrado entre ROBINSON ANGULO MORALES en calidad de vendedor (a través de apoderada, su hermana ANA ANGULO MORALES) y GLADYS COTES TERÁN, en calidad de compradora, contenido en la Escritura Pública No. 170 del veinticinco (25) de junio de dos mil dos (2002), Notaría Única de Bosconia.

En lo relativo a la forma en que materializará la restitución ordenada a favor del solicitante, considera esta Sala importante tener en cuenta lo manifestado por él en su declaración judicial:

*P: señor Robinson Angulo en caso de una eventual caso de Restitución de Tierras en su favor usted estaría en condiciones en retornar en esta vivienda ubicada en Bosconia R: este yo le voy hacer sincero doctora es mi pueblo y todo lo demás yo cuando me presente a Restitución de Tierras en Bogotá **yo le pedí que me hicieran el favor si había una opción que me restituyeran en otro lado que no fuera mi pueblo**, yo llegue ayer de Bogotá anoche dormí en mi pueblo y yo no he dormido no sé yo me siento nervioso, Sali al cruce a una farmacia y no se después de 20 años unos amigos dice mi hermana que eran amigos que me reconocieron entonces saludándome y que el de la camisa blanco, pero quienes son, **entonces sinceramente a mí me gustaría que si me ayudan que sean para otro lado que no sea en Bosconia.***
(...)

Frente a esto es importante recordar que el artículo 28 de la ley 1448 de 2011 dispone en su numeral 8º que las víctimas de violaciones contempladas en el artículo 3º de dicha ley, tendrán entre otros derechos el de “*retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de **voluntariedad**, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional*”.



Consejo Superior
de la Judicatura

De igual manera, el artículo 73 de la misma ley dispone que uno de los principios de la Restitución de Tierras es precisamente el de Estabilización el cual consiste en que “*Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

Así mismo, en el numeral 10° de los Principios Pinheiro – el cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad - se consagró lo siguiente:

10. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad

10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho **a regresar voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad **debe fundarse en una elección libre, informada e individual**. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

10.3. **Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual.** Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados. (Negrillas fuera de texto)

Conforme a estas disposiciones, se muestra contrario al derecho fundamental de restitución de tierras, obligar a ROBINSON ANGULO a retornar al predio que reclama en este proceso.

Por tal motivo, esta Sala amparará su derecho a la restitución en la modalidad de compensación por equivalente y como consecuencia de ello, se ordenará al FONDO DE LA UAEGRTD, entregar al solicitante un inmueble de similares condiciones al restituido.

De otro lado, no puede olvidarse que el artículo 118 de la ley 1448 de 2011 dispone que “...en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble



cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.

Dicho esto, se tiene que el señor ROBINSON ANGULO manifestó en su declaración judicial que al momento de los hechos victimizantes convivía con la señora AMALFI MARIN:

P: con quien vivía usted en esa vivienda R: en ese entonces vivía con la señora Amalfi Leonor Marín Pertuz P: tuvo usted hijos con la señora Amalfi Leonor Marín Pertuz R: No, ella tenía una niña y yo se la registre aparece como Yesenia Angulo Marín

(...)

*P: para el año 2000 le pregunto cómo estaba conformado su núcleo familiar, para el año 2000 R: perfecto se encontraba mi hijo Roberson, Amalfi Marín y la niña P: me repite los nombres por favor de nombres completos de quien era su pareja en esos momentos y sus hijos R: **mi pareja en ese momento era Amalfi Marín Pertuz** y mi hijo Angulo Yepes y Yesenia Angulo Marín*

(...)

P: quienes estaban en la vivienda ese día R: ese día estaba la señora que convivía conmigo Amalfi Marín, entonces entraron me buscaron en la casa a ver si yo estaba escondido ahí y le dijeron se me escapó, pero lo vamos a matar a partir del momento es objetivo militar algo así creo que dijeron y la amenazaron yo no volví más desde ese entonces volví como a las 8 o 10 años (...)

No obstante, obra en el expediente declaración extrajuicio rendida el día 30 de octubre de 2019 por la señora AMALFI LEONOR MARÍN PERTUZ (Fl. 372), quien expresó lo siguiente:

PRIMERO: Me llamo: **AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ**, mayor de edad, domiciliado(a) y residenciado(a) Carrea 15 A No 50 D-02 sur en la ciudad de Bogotá, teléfonos: 3213614701, identificada con cédula de ciudadanía número 36.708.086 expedida en Astrea, de estado civil: Soltera, de ocupación u oficio: Jefe de cocina.
SEGUNDO: Que declaro bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales de jurar en falso.
TERCERO: Que no tengo impedimento para rendir la presente declaración efectuándola a nuestra entera responsabilidad.
CUARTO: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales doy testimonio en razón de que me consta personalmente.
QUINTO Por medio de esta declaración y bajo la gravedad de juramento manifiesto que yo **AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.708.086 expedida en Astrea, renuncio a cualquier pretensión sobre el predio urbano ubicado en la calle 16 No 15-17 del Municipio de Bosconia Cesar, identificado con matrícula cédula catastral 20-060-01-01-0175-0017-000-.

La anterior manifestación es claramente una renuncia a las pretensiones de restitución por parte de quien por ley tienen derecho a ello, lo cual resulta equiparable a un acto de desistimiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

Al respecto, esta Sala considera que dicha solicitud se torna improcedente en atención a que el proceso de restitución trasciende del restablecimiento de los derechos de quien fue desplazado forzosamente de su predio o despojado del mismo pues lo que se busca es la verdad y la reconciliación nacional, llegando así a consolidar una paz estable y duradera. Admitir el desistimiento o la renuncia a las pretensiones de restitución como una forma válida de impedir la acción de restitución haría imposible el cumplimiento de estos fines. Estos argumentos fueron expresados con mayor profundidad en la sentencia T-244 de 2016 de la Corte Constitucional:

52.- En el caso objeto de estudio, se evidencia que, en el transcurso de la etapa probatoria del proceso de restitución de tierras, el señor José Miguel Gómez Cuello, su esposa y su hijo, presentaron una solicitud para desistir de la restitución del inmueble identificado como Parcela 76E y revocaron el poder del Representante de la UAEGRTD. No obstante, mediante auto del 15 de julio de 2015, confirmado por medio del auto del 10 de agosto de la misma anualidad, el Juez 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería negó el desistimiento presentado por los reclamantes, por considerar que, por la naturaleza del proceso de restitución, no era jurídicamente viable aplicar el desistimiento consagrado en el procedimiento civil.

53.- Esta Corporación observa que en este caso el Juzgado accionado no incurrió en un defecto sustantivo en las providencias emitidas el 15 de julio de 2015 y el 10 de agosto de la misma anualidad, debido a que el desistimiento en materia civil no es aplicable al proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011.

Por una parte, el proceso civil regula asuntos de derecho privado y su finalidad es proveer los mecanismos necesarios para la realización de los derechos sustanciales que han sido previamente reconocidos. Asimismo, se evidencia que normas de procedimiento civil se aplican como norma residual frente a los vacíos que se presenten en otros procedimientos. Sin embargo, el carácter supletivo no es absoluto, en la medida en que no se permite realizar una interpretación analógica de todas las disposiciones civiles en materias que regulan situaciones excepcionales.

Adicionalmente, la Corte observa que en el proceso civil se presume la igualdad entre las partes, por lo que una de las funciones principales del juez civil es mantenerla y hacerla efectiva durante el proceso.

54.- Por el contrario, el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 es un procedimiento de interés público que regula situaciones excepcionales que se apartan del ordenamiento común.

*En efecto, la restitución de tierras se desarrolla dentro de un **marco de justicia transicional** y su finalidad principal no es el pronunciamiento sobre el derecho de propiedad del bien que se pretende restituir, **sino lograr una paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.***

*Una de las particularidades que evidencian el carácter especial del proceso de restitución de tierras y lo diferencia del procedimiento civil, **es que se presume que las partes no se encuentran en condiciones de igualdad procesal**, por lo que la misma norma establece*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

fórmulas para lograr la igualdad entre los reclamantes y opositores que participan en dicho procedimiento. Uno de estos mecanismos se materializa en la aplicación del principio de buena fe, en virtud del cual, se traslada la carga de la prueba a los opositores cuando los demandantes han logrado probar su calidad de víctima y su derecho de propiedad o posesión sobre el bien objeto de restitución.

Adicionalmente, se observa que los jueces de tierras no se limitan a pronunciarse sobre el derecho de propiedad de los bienes a restituir, sino que también **deben ordenar la implementación de mecanismos necesarios para lograr de forma efectiva la restitución jurídica y física de las tierras y proteger la vida de las víctimas que ostentaron la calidad de reclamantes en el proceso.** Además, sus fallos deben enfocarse en la búsqueda de la verdad sobre los hechos que dieron origen al despojo.

(...)

56.- La Sala considera que, aceptar el desistimiento como una forma legítima para terminar el proceso de restitución de tierras incentivaría a los grupos ilegales a seguir presionando a las víctimas a renunciar al derecho de propiedad que tienen sobre sus predios y a los derechos a la verdad, justicia y reparación que se derivan del proceso de restitución. **En cambio sí se prohíbe el desistimiento, se impide que dichos grupos utilicen esta figura jurídica como estrategia de presión a las víctimas, y se garantiza que el proceso de restitución finalice con una sentencia judicial, en la que el juez dicte las órdenes necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas.** En particular, se protege el derecho a conocer la verdad sobre los hechos que dieron origen al despojo, lo que conlleva a que se puedan tomar medidas efectivas de no repetición de vulneración de derechos humanos.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que **no se puede hacer una interpretación analógica de la figura del desistimiento consagrada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil al proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.** En efecto, el desistimiento en el proceso civil implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, con efectos de sentencia absolutoria y de cosa juzgada. Para la Sala esta forma de terminación del proceso no puede ser aceptada en la restitución de tierras debido a su carácter excepcional y de interés público.

Y si se aplica un enfoque de género en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011²², esta Sala encuentra fundamento para negar la renuncia que de manera extraprocesal hizo la señora AMALFI LEONOR MARÍN PERTUZ durante el desarrollo de la instrucción del proceso ante el Juzgado. En efecto, ya es sabido como históricamente en Colombia la mujer ha tenido un papel relegado o secundario en la relación con la tierra pues tradicionalmente el hombre es quien ha tenido el protagonismo en esta materia, lo cual ha conllevado a que la mujer en muchas ocasiones no tenga claridad sobre sus derechos.

Al respecto, en el auto 092 de 2008 la Corte Constitucional expresó:

²² **ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

Las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra.

Una proporción significativa de las mujeres desplazadas que han sido incluidas en el RUPD han reportado que antes del desplazamiento eran propietarias de tierras. Sin embargo, es claro que las mujeres del país históricamente acceden a la propiedad de la tierra y de bienes inmuebles a través de sus compañeros de sexo masculino. Como consecuencia de este rasgo estructural, las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales o la extensión de su patrimonio, para contar con los títulos necesarios o con las pruebas de posesión requeridas, incluso para acreditar la relación de pareja con su proveedor, etc. Tal y como se explica a la Corte, “dado que la relación entre las mujeres y su derecho a la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las mayores dificultades son evidentes: las mujeres no conocen los linderos, no saben de la existencia de títulos, no tienen información sobre la modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión, y en muchos casos, no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, al examinar el escrito mediante el cual la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ manifiesta su renuncia a las pretensiones, no se encontrará un motivo razonable o plausible que pueda justificar dicha decisión ya que en ningún momento descarta o niega que haya convivido con el señor ROBINSON ANGULO al momento de los hechos victimizantes. Por tal motivo, no observa esta Sala elementos que permitan evidenciar que sea razonada y consciente la manifestación de la señora AMALFI MARIN en el sentido de renunciar a todos los derechos que le corresponden por haber convivido con el titular de dominio del inmueble urbano reclamado en este proceso al momento de los hechos victimizantes que conllevaron al desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar.

Este tratamiento a la situación de la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ se ajusta a lo dispuesto en los literales f) y g) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”, en los cuales se dispone como deberes de los Estados, los siguientes:

*“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y **el acceso efectivo a tales procedimientos**;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia **tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño** u otros medios de compensación justos y eficaces (...)*

Así las cosas, esta Sala no aceptará la renuncia al derecho de restitución hecha por la señora AMALFI LEONOR MARÍN PERTUZ, a través de declaración extraprocesal rendida



ante notario y como consecuencia de ello, ordenará la restitución a su favor como lo dispone el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

Dicho esto, procederá a estudiarse lo relativo a la buena fe exenta de culpa y la situación de los opositores.

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores como presupuesto de la compensación.***

Frente al tema de la compensación, la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91 (contenido del fallo), 98 (pago de compensaciones), entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016 por la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas, al definir los criterios hermenéuticos fijados para su aplicación y análisis, precisa que, “(...) *la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución*” o en otros términos, ésta “(...) *se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal*” (Subrayado propio)

Al respecto de la buena cualificada exigida por la Ley 1448 de 2011, se procede a citar la definición que nos trae la sentencia C – 330 de 2016, recogida de otros pronunciamientos²³, a saber:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y

²³ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

En el caso en estudio, los opositores GLADYS COTES TERÁN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL, en sus declaraciones afirmaron que solo conocieron al vendedor, solicitante y también antiguo propietario del inmueble, ROBINSON ANGULO MORALES, el día en que se recibieron las declaraciones en el presente trámite y además alegan ser compradores del bien inmueble de buena fe exenta de culpa indicando que su adquisición inicia con la suscripción de un contrato de compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 170 del veinticinco (25) de junio de dos mil dos (2002), entre ROBINSON ANGULO MORALES en calidad de vendedor, a través de apoderada, su hermana ANA ANGULO MORALES y GLADYS COTES TERÁN, en calidad de compradores, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle No. 16 No. 15-17 del Municipio de Bosconia Cesar, identificado con F.M.I. No. 190-70416, ante la Notaría Única de Bosconia, lo cual da cuenta la anotación No. 4 del veintiocho (28) de agosto de esa misma anualidad.

Al respecto, y sin que sea necesario hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó las negociaciones, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica. Sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditarse los requisitos formales anteriormente anotados, sino que debe probar el opositor un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno, desvinculación con grupos armados ilegales y la no participación en actos de despojo, entre otros.



No obstante, no se puede perder de vista que en el marco de la sentencia C-330 de 2016, la situación de los opositores, quienes son (i) personas de la tercera edad²⁴, (ii) víctimas del conflicto armado²⁵, (iii) personas de escasa formación académica, amerita una flexibilización a la hora de analizar en el caso el cumplimiento del estándar de “buena fe exenta de culpa”, permitiéndose entonces la acreditación de la “buena fe simple” e inclusive la inaplicación del parámetro, dada su condición de vulnerabilidad y de sujetos de especial protección constitucional.

En el caso que se examina no puede perder de vista la Sala que se encuentra acreditado que GLADYS COTES TERÁN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL actuaron conforme a los factores objetivo y subjetivo vistos desde una óptica flexibilizada. Respecto de la comprobación del factor *objetivo* de la buena fe exenta de culpa, tal factor se tiene por acreditado, al verificarse la realización de las diligencias formales que conducen a la enajenación del inmueble, yendo desde la suscripción de la escritura pública y el pago del precio pactado, hasta el registro de la misma en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, además la verificación de que para la fecha de la compraventa, año 2002, no mediaba ninguna restricción de enajenación o medida de protección especial que impidiera lo propio.

Ahora bien, respecto del factor *subjetivo*, se tiene por acreditado, por cuanto, se extrae que para la fecha de la compraventa, los opositores eran personas de escasa formación académica, manifestando GLADYS COTES haber llegado a sexto de bachillerato, denotando una educación superior no concluida y por su parte el señor RAFAEL ANDRADE manifestó haber llegado hasta la primaria aunque en el informe de caracterización allegado por la UAEGRTD²⁶ se informa que el mismo cursó hasta noveno de bachillerato, para tal época, se dedicaban a la actividad agrícola, por lo que se les tiene como campesinos y manifestaron no tener un inmueble de su propiedad, de ninguna naturaleza. A ello se suma el hecho de que desconocían las circunstancias en que se produjo el abandono del predio por parte del hoy solicitante, incluso, manifestaron en sus interrogatorios no conocerlo, solo hasta el día de las diligencias probatorias, el negocio fue realizado a través de la hermana del solicitante, quien fungió como apoderada y adicional a ello, el negocio jurídico se materializó más de dos (2) años después de que el solicitante huyera de la población de Bosconia.

²⁴ Cédulas de ciudadanía de GLADYS COTES TERÁN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 221-222)

²⁵ Constancia de inclusión de GLADYS VICTORIA COTES TERAN en el Registro Único de Víctimas – RUV. Recibos de pago de impuesto predial del inmueble. (01ExpedienteDigitalizadoP01, folios 242-243)

²⁶ Informe de caracterización del predio por la UAEGRTD. (02ExpedienteDigitalizadoP02, folios 103-170)



No puede perderse tampoco de vista que de acuerdo a lo depuesto por los solicitantes, el interés en la compra del fundo nace de la sugerencia de la madre del actor; aunado a lo anterior se estima que no existió comunicabilidad de las circunstancias del desplazamiento, y por ende, pudiera enterarse la opositora que las causas de la venta de la solicitante eran consecuencia del conflicto armado, máxime si se tiene en cuenta, que de las declaraciones de los testigos se puede concluir que las amenazas desplegadas a ROBINSON ANGULO GONZALEZ, fueron desconocidas por los opositores.

Por lo expuesto, se considera entonces acreditada en el sub-exámine la buena fe exenta de culpa de los opositores como presupuesto para ser acreedor de compensación en el marco de lo considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasarse por alto que en el informe de caracterización obrante en el expediente, se muestra a los opositores, como personas de especial protección constitucional, siendo de la tercera edad, padeciendo el señor RAFAEL ANDRADE DE ANGEL problemas de salud, percibidos incluso, por el personal de la UAEGRTD, al momento de realizar la visita al inmueble; que se encuentran en condición de pobreza, presentando un 48% de privación, en 6/15 variables del índice, no cotizantes en pensión, sin trabajo formal, cobijados por el régimen subsidiado en salud. Que no ostentan propiedad distinta al inmueble objeto de la restitución, del cual además, depende su producción económica. Además, se acusan víctimas del conflicto armado de otro corregimiento.

Precisado esto, se procede entonces a examinar lo relativo a la consecuencia de haber actuado con buena fe exenta de culpa en la negociación, esto es, la compensación. Conforme al artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, la compensación para opositores procede cuando hayan demostrado buena fe exenta de culpa y consiste en la entrega de una suma de dinero determinada en la forma prevenida en la ley.

El inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el valor del predio podrá acreditarse por el opositor mediante avalúo comercial elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz, y en caso de no presentarse controversia sobre el precio se tendrá como valor del mismo el señalado por la autoridad catastral competente. Por su parte el artículo 98 ibídem, dispone que el valor de la compensación reconocida a los opositores en la sentencia en ningún caso podrá exceder el valor del predio acreditado en el proceso.

Precisado el marco jurídico que regula la compensación a favor de los opositores, ellos deberían recibir como tal el valor comercial del bien objeto del proceso. No obstante, encuentra esta Sala que dicha solución no se muestra acorde con la situación de los opositores quienes presentan un fuerte arraigo en el inmueble y dadas las condiciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

subjetivas enunciadas en apartes anteriores, se tornaría traumático su desalojo del inmueble.

Y si a los solicitantes ROBINSON ANGULO y AMALFI MARÍN no se les hará entrega material del predio urbano que reclaman por las razones anteriormente expuestas, no encuentra esta Sala necesario desalojar a los opositores RAFAEL ANDRADE Y GLADYS COTES.

Es decir, si bien el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 consagra como primera opción la entrega de dinero en suma que no exceda el valor comercial del predio, lo cierto es que los opositores son sujetos de especial protección que cuentan con un fuerte arraigo en el inmueble donde llevan ya varios años de estar habitando en forma pacífica, publica e ininterrumpida de tal manera que privarlos de ello podría tener un impacto significativo en sus condiciones de existencia y modos de vida adquiridos.

Por ello, considera esta Sala que la solución mas adecuada para la situación de los opositores consiste en entregarles a título de compensación el predio objeto de este proceso. Para lograr esto, se tiene que al ser reputado inexistente el negocio jurídico de compraventa celebrado por el señor ROBINSON ANGULO MORALES, dicho solicitante vuelve a ostentar la condición de propietario del predio objeto de este proceso. En ese orden de ideas se le ordenará al actor transferir el derecho de dominio del bien al Fondo de la UAEGRTD para que dicha entidad en el mismo acto, proceda a entregarlo a los opositores a título de compensación.

De esta manera, quedan resueltos los extremos de la litis en forma equitativa y justa, garantizando así el cumplimiento de la finalidad de la ley 1448 de 2011 consistente en lograr la reconciliación nacional y una paz estable y duradera (artículo 4º).

Definido esto, se ocupará la Sala de precisar las órdenes a emitir para el amparo de los derechos y garantías reconocidas a los reclamantes y la parte opositora.

Como mecanismos reparativos, ordénesele a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 190-70416 y referencia catastral No. 20-060-01-01-0175-0017-000, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

121 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011.

Como medida de protección del predio se ordenará a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70416, correspondiente al predio ubicado en la Calle No. 16 No. 15-17 del Municipio de Bosconia Cesar, (ii) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iii) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

De otro lado se ordenará a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir ROBINSON ANGULO MORALES, y a su núcleo familiar, en programas de acceso a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, así como de ser del caso para el acceso medidas, planes, programas y proyectos aplicables para avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informa, ello conforme lo dispuesto en el decreto 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al régimen de seguridad social en salud, se ordenará al Ministerio de la Protección Social, brindar a la solicitante y a su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial con enfoque preferencial. A la secretaría de salud municipal de Bosconia – Cesar, que verifique la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar al sistema general de salud, y en caso de no estar incluidos proceda a afiliarlos en la EPS – S que escojan.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Territorial Cesar actualizar la ficha predial del fundo ubicado en la calle No. 16 No. 15-17 del Municipio de Bosconia-Cesar, cuya referencia catastral es la No. 20-060-01-01-0175-0017-000, de conformidad con los datos consignados en el informe técnico predial²⁷.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a la solicitante, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos enunciados.

²⁷ 01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 169-179



Por último, se ordenará a toda las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

V.- RESUELVE

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste al solicitante ROBINSON ANGULO MORALES y de la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Ordenar a favor del solicitante ROBINSON ANGULO MORALES y de la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ la compensación por equivalente por las razones expuestas en esta providencia y como consecuencia de ello se ordena al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS entregar a los citados actores un bien inmueble de similares características al que es objeto de este proceso, el cual está ubicado en la calle No. 16 No. 15-17 del Municipio de Bosconia, jurisdicción del departamento del Cesar, se identifica con referencia catastral No. 01-01-00-00-0175-0017-0-00-00-0000 (01-01-0175-0017-000) y FMI No. 190-70416 y cuenta con un área de **170.669 m²**, identificándose con las siguientes linderos, medidas y coordenadas:

NDRTE:	<i>Partiendo del Punto (A) con coordenadas N 1594752,703, E 1021429,533, en línea recta que pasa por los puntos (1) y (2), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (B) con coordenadas N 1594758,848, E 1021437,346 en una distancia de 9,94 mts, con la Calle 16.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto (B) con coordenadas N 1594758,848, E 1021437,346, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (C) con coordenadas N 1594745,351, E 1021447,959 en una distancia de 17,17 mts, con Enrique Coro.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto (C) con coordenadas N 1594745,351, E 1021447,959, en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (D) con coordenadas N 1594739,206, E 1021440,146 en una distancia de 9,94 mts, con Mario Victoria.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto (D) con coordenadas N 1594739,206, E 1021440,146, en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (A) con coordenadas N 1594752,703, E 1021429,533 en una distancia de 17,17 mts, con Miguel Andrade.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
A	1594752,703	1021429,533	9° 58' 26,394" N	73° 52' 55,449" W
1	1594753,074	1021430,004	9° 58' 26,406" N	73° 52' 55,433" W
2	1594757,438	1021435,554	9° 58' 26,548" N	73° 52' 55,251" W
B	1594758,848	1021437,346	9° 58' 26,593" N	73° 52' 55,192" W
C	1594745,351	1021447,959	9° 58' 26,154" N	73° 52' 54,844" W
D	1594739,206	1021440,146	9° 58' 25,954" N	73° 52' 55,100" W



3. No acceder a la renuncia de pretensiones presentada durante la instrucción por la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ, por las razones expuestas en esta providencia.

4. Declarar probada la buena fe exenta de culpa de los opositores GLADYS COTES TERÁN y RAFAEL ANDRADE DE ANGEL y como consecuencia de ello, se ordena al FONDO DE LA UAEGRTD entregar dentro del término máximo de seis (6) meses a título de compensación el inmueble objeto de este proceso, luego de la transferencia que realizará el señor ROBINSON ANGULO MORALES a dicha entidad, conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5. Ordenar a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 70416 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión (ii) ACTUALICE la información relativa a la identificación del inmueble identificado con FMI No. 190-70416, especialmente en lo relativo a la nomenclatura del inmueble y su extensión; (iii) INSCRIBIR en el bien que a título de compensación se entregue a los solicitantes, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante, para lo cual dispondrá del mismo termino indicado en aparte anterior; y (iii) INSCRIBIR en el folio del predio que a título de compensación se entregue a los solicitantes, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

6. ORDENAR la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

7. Ordenase al Ministerio de la Protección Social, brindar al señor ROBINSON ANGULO MORALES y a la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ, así como a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar

8. Ordenase a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar – Cesar, que verifique la inclusión de ROBINSON ANGULO MORALES y de la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ y de quienes integren su núcleo familiar, al sistema general de salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido



indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la reclamante y su núcleo familiar.

9. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Territorial Cesar actualizar la ficha predial del fundo ubicado en la calle No. 16 No. 15-17 del Municipio de Bosconia-Cesar, cuya referencia catastral es la No. 01-01-00-00-0175-0017-0-00-00-0000 (01-01-0175-0017-000), de conformidad con los datos consignados en el informe técnico predial²⁸.

10. SE ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento del señor ROBINSON ANGULO MORALES y de la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se le brinde acompañamiento a fin de que acceda a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

11. SE ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno al solicitante ROBINSON ANGULO MORALES y a la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ, o a los miembros de su núcleo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sea receptora de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

12. SE ORDENA al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incluir a los solicitantes ROBINSON ANGULO MORALES y a la señora AMALFI LEONOR MARIN PERTUZ incluir a los solicitantes dentro de programas de subsidio de vivienda urbana.

13. SE ORDENA a todas las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

14. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

²⁸ 01ExpedienteDigitalizadoP01, folio 169-179



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 200013121001201800131 - 00

15. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Con aclaración de voto.